



Número de expediente:
RRA 0266/19

Sujeto obligado:
Secretaría de la Defensa Nacional

¿Sobre qué tema se solicitó información?

El particular solicitó informes detallados del uso de la fuerza y/o informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que haya elaborado el sujeto obligado como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando se hayan repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada; Desde el periodo de 2006 a la fecha de la solicitud esto es, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

En respuesta, el sujeto obligado manifestó su incompetencia para conocer de lo requerido, por lo que sugirió al particular dirigir su requerimiento a la Procuraduría General de la República

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

La parte recurrente se inconformó con la incompetencia aludida, al argumentar que con anterioridad se han hecho públicos documentos de misma naturaleza máxime que se tiene la obligación normativa de generarlos.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional e instruirle para que asuma competencia y emita la respuesta que en derecho corresponda.

* Este contenido tiene carácter informativo, se proporciona con la finalidad de facilitar la lectura de la resolución adoptada por el Pleno del INAI.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

Ciudad de México, a **seis de marzo de dos mil diecinueve.**

Resolución que **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de la Defensa Nacional, requiriendo lo siguiente:

"Modalidad preferente de entrega de información

Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

Se anexa documento en PDF por falta de caracteres.." (sic)

El particular adjuntó un escrito libre cuyo contenido es el siguiente:

"Solicito lo siguiente:

Versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que ha elaborado la Secretaría de la Defensa Nacional como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Secretaría de la Defensa Nacional ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

Al solicitar la versión pública estoy requiriendo que los datos personales sean disociados, atendiendo a lo establecido por el artículo 3 fracción XIII de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, y la información confidencial testada, de conformidad con el artículo 111 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que su difusión no da a conocer la capacidad de reacción de la Dependencia, ni representa un riesgo presente, probable o específico para su seguridad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

La que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el artículo décimo cuarto establece que cuando Personal Militar haga Uso de la Fuerza, elaborará un informe detallado a la autoridad militar que corresponda, señalando el tiempo, lugar de los hechos y circunstancias que exigieron el nivel de Uso de la Fuerza utilizado. Por su parte, el artículo décimo quinto del mismo ordenamiento estipula que cuando con motivo del Uso de la Fuerza resulten personas lesionadas o muertas, además del informe señalado en el artículo que antecede, el personal militar proveerá las medidas necesarias para auxiliar a la autoridad competente a la preservación del lugar de los hechos y los indicios. Por su parte, el artículo décimo séptimo establece la obligación que tiene el personal militar de cumplir lo establecido en la directiva y, con ello, el registro y documentación de la información. En este sentido, la SEDENA debe contar con los Informes establecidos por la Directiva.

Por su parte, el **Manual de Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas**, en su artículo 15, en el apartado C sobre *Acciones posteriores a la agresión*, se estipula que cuando en el lugar de los hechos resulten personas civiles o militares muertos o heridos y se encuentre presente la autoridad civil se procederá a elaborar un informe detallado del evento donde se efectuó uso de la fuerza; y en caso de no contar con presencia de la autoridad civil se debe preservar el lugar de los hechos mediante la seguridad periférica del lugar, tomas fotográficas, videográfica o elaboración de croquis y se debe informar al ministerio público y al escalón militar superior. Si en el lugar de los hechos sólo se encuentran detenidos y no estén autoridades civiles, deben detener y asegurar a los agresores, poniéndolos sin demora a disposición de las autoridades competentes. El artículo 15 también prevé que deben de elaborar un informe detallado, describiendo con la mayor cantidad de información posible el tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos. En este sentido, la Dependencia tiene la obligación normativa de elaborar los Informes detallados señalados por el Manual.

Por último, el **Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente** establece la documentación o registro que debe llevar a cabo el Primer Respondiente; por ejemplo, para el caso de las (1) denuncias, la sección sobre (b) hechos delictivos consumados estipula que el Primer Respondiente (b.6) deberá elaborar un registro en el que se especifique la descripción de lo ocurrido, las circunstancias de los hechos, las referencias de testigos, las medidas tomadas para asegurar y preservar el lugar de intervención, los actos de investigación realizados y el inventario de los objetos asegurados, conforme a los formatos del Informe Policial Homologado; en el caso de (3) la comisión de hechos delictivos en flagrancia, en la sección sobre el (a) *uso de la fuerza se señala que al (a.6)*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

utilizar la fuerza letal el Primer Respondiente deberá llenar el acta del informe del uso de la fuerza, el cual es un anexo del Informe Policía Homologado. Por lo anterior, la SEDENA tiene la obligación normativa de contar con los documentos solicitados.

Como antecedente de que la Secretaría de la Defensa Nacional ya ha realizado versiones públicas de expresiones documentales que hacen constar su participación en hechos relacionados con el ejercicio de sus facultades, están la resolución del recurso de revisión RDA 1439/15, por medio del cual se estableció la obligación de la Dependencia de realizar versiones públicas de informes relacionados con un enfrentamiento entre elementos de la SEDENA y el crimen organizado, y la resolución del recurso con número de expediente RDA 5532/15, que determina la obligación del sujeto obligado de entregar versiones públicas de partes militares. Cabe resaltar que en la resolución del expediente RDA 4760/14 el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales estableció que existe la obligación normativa de generar documentos respecto a las acciones efectuadas por el ejército mexicano.

En el mismo sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el apartado V de la recomendación 51/2014, determinó la obligación de girar instrucciones a efectos de que los *elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional den cumplimiento estricto al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas*, y dado que dicho Manual establece la obligación de elaborar Informes detallados de eventos donde se efectuó el uso de la fuerza, la Dependencia tiene la obligación, tanto normativa como derivada de la aceptación de la recomendación, de contar con la información solicitada.

Por lo anterior, se concluye que la información solicitada existe, puesto que de lo contrario la institución estaría incumpliendo con las obligaciones previstas por la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Se solicita información estadística que, de acuerdo con el artículo 11 fracción XI de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, debe ser publicada y actualizada por el sujeto obligado.

Los artículos 18 y 19 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establecen, respectivamente, la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, así como la presunción de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

II. Prórroga para dar respuesta. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante la resolución número 432, del mismo día de su presentación, signado por el Subjefe Interino del Gpo. Segmto. Coord. y Est. Del E.M.D.N. del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“ ...

LA efecto de atender a plenitud la solicitud de acceso a la información, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, en su carácter de área competente en términos de los artículos 1/o., 3/o., 5/o., 6/o., 7/o. fracción VII, letra 'A' y 31 de Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, solicita que con fundamento en los artículos 43 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se amplíe por el término de 10 días hábiles el plazo para proporcionar a información requerida bajo las consideraciones que a continuación se indican:

- La Unidad Administrativa se encuentra recopilando los datos de su competencia que le permitan atender el presente requerimiento.
- También analiza si la información actualiza alguno de os supuestos de reserva y en su caso proceder a su clasificación.

...

RESUELVE:

PRIMERO: El Estado Mayor de la Defensa Nacional, autorizó la ampliación del plazo requerido, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000700213718, por el término de 10 días hábiles, debiendo la Unidad Administrativa atender en tiempo y forma lo requerido por el particular.

SEGUNDO: La presente resolución se emite por esta Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a a Información Pública y con base en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

TERCERO: Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Defensa Nacional al peticionario, para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

III. Contestación de la solicitud de información. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, a través del oficio sin número, del catorce del mismo mes y año, suscrito por el suplente del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

De conformidad con los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 43 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el área considerada en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, **correspondiente al Estado Mayor de la Defensa Nacional, le otorga la respuesta que se anexa.**

..." (sic)

El sujeto obligado adjuntó la digitalización del oficio sin número, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 64 PÁRRAFO SEXTO Y 130 PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

- EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA EN SU XXXVIII SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 21 DE AGOSTO DE 2015, APROBÓ EL ACUERDO 04/XXXVIII/15; EN EL QUE SE INCLUYEN LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO; CONSISTENTE EN EL PROTOCOLO DE PRIMER RESPONDIENTE, ASÍ COMO EL ANEXO DE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.
- EL PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACIÓN DEL PRIMER RESPONDIENTE, EN LA PARTE 'PRESENTACIÓN' PÁRRAFO SIETE ESTIPULA LO SIGUIENTE '...LAS FUERZAS ARMADAS EN ACTIVIDADES DE COADYUVANCIA CON LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, BAJO NINGÚN CONCEPTO ASUMEN LA CALIDAD DE POLICÍA PRIMER RESPONDIENTE...'

EN ESTE CONTEXTO, EL PERSONAL MILITAR AL NO ASUMIR LA CALIDAD DE PRIMER RESPONDIENTE, NO ELABORA INFORMES POLICIALES HOMOLOGADOS, CONCRETÁNDOSE COMO AUTORIDAD COADYUVANTE AL FINALIZAR UNA AGRESIÓN CON ARMAS DE FUEGO, A INFORMAR DE INMEDIATO AL PERSONAL



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE ASUMAN LA FUNCIÓN DE PRIMER RESPONDIENTE, ESTABLECER LA SEGURIDAD PERIFÉRICA DEL ÁREA, PRESERVANDO EL LUGAR DE LOS HECHOS, BRINDANDO ATENCIÓN MÉDICA DE URGENCIA A LOS HERIDOS SI HUBIERE, PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD A LAS PERSONAS DETENIDAS Y UNA VEZ QUE HACEN PRESENCIA LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ESTAS SE AVOCAN A LOS PROCESOS QUE CORRESPONDEN Y A LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.

ASIMISMO, RESULTA APLICABLE EL CRITERIO 016-09, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CUAL ESTABLECE QUE LA INCOMPETENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD; ES DECIR, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SEA DE LA COMPETENCIA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTE LA SOLICITUD DE ACCESO, SE DEBERÁ ORIENTAR DEBIDAMENTE AL PARTICULAR SOBRE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD COMPETENTE.

DE IGUAL MANERA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 APARTADO 'A' DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 2^o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (P.G.R.), AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA LE CORRESPONDE PRESIDIR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, A QUIEN LE INCUMBE LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

POR LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN III Y 130 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE LE SUGIERE CANALIZAR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE ENLACE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIEN PUDIERA OTORGARLE LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE." (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El once de enero de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta de la Secretaría de Defensa Nacional, en los términos siguientes:

***Acto que se recurre y puntos petitorios:**

Se adjunta documento en PDF por falta de caracteres. El documento contiene el recurso de revisión y la respuesta recurrida." (sic)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

El particular adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- Escrito libre emitido por la representante de la persona jurídica recurrente, cuyo contenido es el siguiente:

El 17 de diciembre de 2018, quien esto suscribe [...], en mi calidad de representante de [...] recibí la notificación de respuesta a la solicitud de acceso a la información que realicé el 02 de noviembre de 2018, y por medio de la cual requería de manera precisa lo siguiente:

Versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que ha elaborado la Secretaría de la Defensa Nacional como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Secretaría de la Defensa Nacional ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

En la citada notificación, se me informó lo siguiente:

1. Que el área con competencia para resolver el requerimiento de mi solicitud es el Estado Mayor de la Defensa Nacional.
2. En su respuesta, el Estado Mayor de la Defensa Nacional nos comunicó que:
 - Los integrantes de la Secretaría de la Defensa Nacional no desarrollan actividades policiales, por lo que no tiene la calidad de primer respondiente, concretándose como autoridad coadyuvante al finalizar una agresión con armas de fuego. Con base en lo anterior, el personal militar no elabora informes policiales homologados.
 - Asimismo, el Estado Mayor de la Defensa Nacional señala que resulta aplicable el criterio 016-09, el cual indica que la incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad; es decir, cuando la información solicitada no sea de la competencia de la Dependencia o Institución ante la cual se presenta la solicitud de acceso, se deberá orientar al particular sobre la Dependencia o Autoridad competente. Por lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional nos sugiere canalizar nuestra solicitud a la Procuraduría General de la República.

Consideramos que la información proporcionada por la Dependencia es incompleta y, por lo tanto, contraria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Lo anterior me genera inconformidad por los siguientes motivos:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

1. La Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Defensa Nacional nos comunicó que en atención a la naturaleza de la información requerida en la solicitud, esta fue turnada al Estado Mayor de la Defensa Nacional; sin embargo, de un análisis de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, es posible concluir que hay más áreas de la Dependencia que tienen facultades para contar con la información requerida en la solicitud. Lo anterior, incumple con lo establecido por el artículo 131 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIP) que determina la obligación de *que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

- En la respuesta, el Estado Mayor de la Defensa Nacional también argumenta que los integrantes de las Fuerzas Armadas no desarrollan actividades policiales, por lo que no tienen la calidad de primer respondiente. Asimismo, afirma que la Secretaría de la Defensa Nacional únicamente actúa como autoridad coadyuvante en las agresiones. Al respecto, es necesario recalcar que en la solicitud se requirió la versión pública de:

- Informes Policiales Homologados y/o
- Informes de Uso de la Fuerza y/o
- Cualquier expresión documental elaborada por integrantes de la SEDENA que han participado en enfrentamientos o repelido agresiones.

Es decir, no sólo se solicitaron Informes Policiales Homologados, se requirieron otras expresiones documentales a las que la Secretaría de la Defensa Nacional no atendió, por lo que incumplió con el principio de exhaustividad, previsto como un requisito del acto administrativo. Asimismo, en el criterio 02/17 el pleno del INAI determinó que los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Al no dar respuesta a todos los requerimientos, la Dependencia incumplió con lo establecido por el pleno del INAI.

En este sentido, derivado de la **Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y del Manual de Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas los integrantes de las Fuerzas Armadas** tienen la obligación de elaborar documentos que hagan constar que su actuar en la coadyuvancia con autoridades civiles es apegada a derecho. Si la Dependencia no tiene expresiones documentales en las que den a conocer su participación en enfrentamientos y agresiones es porque sus integrantes están incumpliendo con diversas obligaciones normativas.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

Es inverosímil que la Secretaría de la Defensa Nacional afirme no contar con expresiones documentales que hagan constar su participación en enfrentamientos y agresiones cuando en las siguientes recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

- 79/2018
- 51/2018
- 42/2016
- 51/2014
- 19/2013

La Secretaría de la Defensa Nacional ha presentado como evidencias Reportes, informes, fotografías y otras expresiones documentales que dan cuenta de su actuar. Es contradictorio que la Dependencia manifieste incompetencia para dar respuesta a nuestra solicitud si con anterioridad ha hecho públicos documentos de la naturaleza de los requeridos y además tiene la obligación normativa de generarlos.

2. Asimismo, en la respuesta, el Estado Mayor de la Defensa Nacional argumenta que resulta aplicable el criterio 016-09, el cual señala que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente y nos sugiere solicitar la información a la Procuraduría General de la República. Sin embargo, la **Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el Manual de Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas** establecen la obligación – y por lo tanto la competencia – de la Secretaría de la Defensa Nacional de contar con expresiones documentales que den cuenta que su actuar es apegado a Derecho. Las facultades y competencias de otras instituciones, en este caso la Procuraduría General de la República, no son excluyentes para que la SEDENA se abstenga de elaborar documentos que por disposición normativa debe de producir.

3. Por último, es preocupante que derivado de los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en cuadrilla nueva, comunidad San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, Estado de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos girara instrucciones a efecto de que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional den cumplimiento estricto al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas y en su respuesta a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

nuestra solicitud la Dependencia niegue tener facultad para contar con documentos que con base en dicho Manual debe generar.

Por lo expuesto solicitamos:

- Que las notificaciones de este procedimiento se me hagan a través de la dirección electrónica señalada en la solicitud de información.
- La suplencia de la queja a mi favor en calidad de recurrente, en atención al artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y al numeral 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- Se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le instruya a proporcionarme de manera completa y accesible:

Versión pública y digital de los Informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que ha elaborado la Secretaría de la Defensa Nacional como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando la Secretaría de la Defensa Nacional ha repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, desde 2006 hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

... " (sic)

- Oficio sin número, del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el suplente del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cuyo contenido se encuentra referido en el antecedente **III** de la presente resolución.
- Oficio sin número, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo contenido se encuentra referido en el antecedente **III** de la presente resolución.

V. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno a la ponencia. El once de enero de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 0266/19** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la Secretaría de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

Defensa Nacional, en términos del artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d) Notificación de la admisión al sujeto obligado. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se notificó a la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Presentación de alegatos del sujeto obligado. El uno de febrero de dos mil diecinueve, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número, del treinta y uno de enero de la presente anualidad, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual formuló alegatos, en los siguientes términos:

" ...

IV. Sobre el particular, se manifiesta lo siguiente:

A- Como se advierte, el peticionario pretende que esta Secretaría le otorgue una respuesta a su entera satisfacción.

B.- Lo señalado por la recurrente resulta incongruente y fuera de todo contexto jurídico, toda vez que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, y a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 130, dispone que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

Al respecto, cabe señalar que su requerimiento es improcedente, en virtud de que consultada el área correspondiente informó sobre su inexistencia. Lo anterior, se sustenta en la búsqueda exhaustiva que se realizó al interior del Estado Mayor de la Defensa Nacional y que arrojó, precisamente, la inexistencia de la información materia del recurso de revisión, de donde deviene que lo manifestado por el inconforme resulta erróneo y fuera de todo contexto jurídico, toda vez que en acatamiento a lo dispuesto en la ley de la materia, las Dependencias solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

C.- En efecto, lo argumentado por el recurrente resulta incongruente y fuera de todo contexto jurídico, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6/o. señala que los sujetos obligados deberán documentar únicamente todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 130, disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior implica que el Estado Mayor de la Defensa Nacional sólo está constreñido a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en la forma y términos que obren en los mismos; tal disposición ha sido interpretada por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis siguiente:

[Se inserta la tesis aislada con número de registro 2003182 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito]

Tal razonamiento es compartido por ese Instituto en el Criterio 03-17, al sostener que las Dependencias y Entidades no están obligadas a generar documentos Ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información, por lo que de no contar con documentos que pudieran dar respuesta a lo solicitado en los términos planteados, no están obligadas a generar alguno para atender una solicitud en particular.

El Estado Mayor de la Defensa Nacional dio respuesta a la solicitud formulada por el recurrente en los términos y condiciones requeridos, sin que exista precepto jurídico alguno que obligue a emitir una respuesta concreta o a la plena satisfacción de los particulares.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

D.- Ahora bien, el derecho de acceso a la información previsto en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del particular, no implica de manera alguna que los gobernados cuenten con la plena libertad de solicitar documentos que no obren en los archivos de los sujetos obligados, pues tal circunstancia sería contrario a lo dispuesto por el citado artículo 130 párrafo cuarto de la Ley de a Materia; argumento que es compartido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis siguiente:

[Se inserta la tesis aislada con número de registro 167607 emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito]

E.- Conforme al citado artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, las Dependencias y Entidades sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

Del anterior precepto, se desprende a palabra de 'inexistencia' de la información solicitada; la cual implica ineludiblemente que a información no se encuentra en los archivos de la autoridad, independientemente si la Dependencia o Entidad cuenta con facultades para poseer dicha información.

Tal afirmación encuentra sustento en el 'Criterio 015-09.- Inexistencia', emitido por ese Instituto, señalándose que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

F.- Conforme al Criterio 07-10 'No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia', así como el criterio 07/17 'Casos en los que no es necesario qua el comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información', emitidos par ese Instituto, se puede apreciar que existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las Dependencias y Entidades de contar con datos específicos. y por otra no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que éstos existan en el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

En estos casos, ese Instituto ha considerado que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Por lo expuesto, no son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con base en lo establecido en los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

artículos 12, 13 y 130, en razón de que la elaboración de la tesis introductoria no derivó del ejercicio, facultades, competencias o funciones establecidas para el Secretario de la Defensa Nacional, de conformidad con la normatividad aplicable en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ni en alguna otra legislación militar, no contribuyendo información pública accesible a cualquier persona, y por ende, no puede presumirse su existencia en los archivos del Estado Mayor de la Defensa Nacional, de acuerdo con la ley de la materia.

Es relevante mencionar, como ya se dijo, que la búsqueda se realizó en las Secciones del Estado Mayor de la Defensa Nacional que tienen relación con el tema.

Por lo que es innecesario que dicha búsqueda se realice en todas y cada una de las Secciones de dicho Organismo, ya que de hacerlo: se podría ubicar en el supuesto de que la información se debe buscar en todas las unidades administrativas del sujeto obligado, independientemente de las funciones que la normativa le atribuye, lo cual sería fuera de toda lógica jurídica, por lo que se concluye que la búsqueda debe realizarse en el organismo que de acuerdo con sus funciones le corresponda atender el tema relativo a la información solicitada, conforme disponen los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

G.- Cabe abundar que la respuesta emitida por el Estado Mayor de la Defensa Nacional constituye un acto administrativo, que en términos del artículo 8/o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Lo anterior conlleva a la presunción de legalidad y validez del acto administrativo; por virtud de lo anterior, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que a ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

La presunción de legalidad y validez del acto administrativo establecida en el artículo 8/o. de la Ley citada es la base que sustenta su ejecutividad, pues lleva inmersa la posibilidad de que la administración pública provea a la realización de sus propias decisiones, siempre y cuando el orden jurídico le haya conferido expresamente tal atribución.

Tales razonamientos son sostenidos por el Poder Judicial de la Federación en las tesis siguientes:

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

[Se inserta la tesis aislada con número de registro 171474]

[Se inserta la tesis aislada con número de registro 2005766]

Con lo expuesto, se puede afirmar que el acto administrativo del Estado Mayor de la Defensa Nacional goza de presunción legal y validez, hasta en tanto no se declare lo contrario por autoridad administrativa o jurisdiccional.

H.- Para ello resulta de relevancia mencionar que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior se desprende el principio de legalidad, mediante el cual toda autoridad sólo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta; ya que debe citar los fundamentos jurídicos que le permiten emitir el acto administrativo y los motivos por los cuales lo realiza.

Así, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas estén en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Al igual que todas las autoridades del País, el Estado Mayor de la Defensa Nacional se encuentra sujeto al principio de legalidad, por virtud del cual los actos de autoridad deben cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, que tiene como propósito primordial conocer el porqué del actuar de la autoridad, dándose a la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaran la emisión de dicho acto de voluntad tal razonamiento tiene sustento en las siguientes tesis y jurisprudencia:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

[Se inserta la jurisprudencia con número de registro 175082 emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito]

[Se reproduce la tesis aislada con número de registro 2005777 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito]

I.- Como ya se dijo, la solicitante al interponer el recurso refiere que no esta satisfecha con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; sin embargo, existen elementos para afinar que la respuesta emitida por la autoridad encuentra sustento en la diversidad de normas jurídicas, jurisprudencia y criterios ya señalados, por lo que se solicita que sean tomados en cuenta al momento de resolver al recurso de revisión en que se actúa.

Basta una lectura a la respuesta otorgada al particular, para observar que expresamente se hizo de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, no se localizó ningún documento o registro que dé respuesta a su requerimiento.

J.- En el concepto que se realizó una exhaustiva búsqueda de información en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, la cual tuvo resultados negativos, es decir, no se localizaron documentos que contengan la información solicitada por la recurrente en la parte que corresponda, motivo por el cual materialmente es imposible acceder a su requerimiento, en virtud de ser inexistente la información solicitada a este Organismo Administrativo, lo GUA quedó acreditado con el documento signado al particular.

K. En resumen esta unidad administrativa manifiesta lo siguiente:

a. Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

b. No se tiene la obligación por parte de las Dependencias y Entidades de contar con datos específicos.

c. No se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que estos existan en el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

d. La búsqueda se realizó en la Sección del Estado Mayor de la Defensa Nacional que tiene entre sus funciones atender lo relacionado con el tema, por lo que es innecesario que dicha búsqueda se realice en todas y cada una de las Secciones de dicho Organismo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

e. El Estado Mayor de la Defensa Nacional sólo está obligado a entregar la información que se encuentre en sus archivos, en la forma y términos que obren en los mismos, sin que se encuentre obligado a generar documentos Ad-hoc.

f. La respuesta emitida por el Estado Mayor de la Defensa Nacional constituye un acto administrativo, que es válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

g. Todas las autoridades del País se encuentran sujetas al principio de legalidad, esto es que deben citar los preceptos Jurídicos en los que fundamenten sus actos y los motivos o razones por las cuales dichos actos se sujetan a la norma jurídica.

Por lo antes señalado, se solicita atentamente a ese Instituto que en términos de los numerales 151 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 157 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ratifique en sus términos la contestación que dio esta Secretaría a la solicitud recurrida, por encontrarse apegada a lo establecido en las Leyes de la Materia.

...." (sic)

VI. Cierre de instrucción. El uno de marzo de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el cinco de ese mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso



Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; 6; 10; 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA. Metodología de estudio. Previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

I. Causales de improcedencia. Este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

¹ Sirve criterio orientador, en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

- Tesis de la decisión.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

- Razones de la decisión.

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y el recurso de revisión fue interpuesto el once de enero de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente, ante tribunales, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En caso concreto, se actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurrente se inconformó con la incompetencia aludida por el sujeto obligado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

"**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- **Tesis de la decisión.**

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

- **Razones de la decisión.**

Lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o bien, que el sujeto obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 0000700213718, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis consiste** en determinar si resulta procedente la incompetencia invocada por el sujeto obligado en relación a la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

En ese sentido, **la pretensión del particular** es que le entregue en versión pública los informes detallados del uso de la fuerza y/o informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que haya elaborado el sujeto obligado, desde el 2006 a la fecha.

- Tesis de la decisión.

El agravio de la parte recurrente es **fundado**, por lo que es procedente revocar la respuesta del sujeto obligado

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el sujeto obligado.

El particular solicitó -en versión pública y en formato digital- informes detallados del uso de la fuerza y/o informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que haya elaborado el sujeto obligado como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando se hayan repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada; Desde el periodo de 2006 a la fecha de la solicitud esto es, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

En respuesta, el sujeto obligado, informó lo siguiente:

- Que la solicitud fue turnada al Estado Mayor de la Defensa Nacional, mismo que manifestó que el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Correspondiente, en la parte "Presentación" párrafo siete estipulaba que las fuerzas armadas coadyuvaban con las autoridades responsables de la seguridad pública, sin embargo, que bajo ningún concepto asumen la calidad de policía primer correspondiente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

- Que el personal militar al no asumir la calidad de primer correspondiente no elabora informes policiales homologados, concretándose como autoridad coadyuvante al finalizar una agresión con armas de fuego, al finalizar una agresión con armas de fuego, a informar que inmediato al personal de las Instituciones de Seguridad Pública, para que asuman la función de primer correspondiente, y una vez que hacen presencia las autoridades competentes, las mismas se avocan a los procesos que corresponde y a la investigación de los hechos.
- Que resultaba aplicable el criterio 016/09 emitido por este Instituto, el cual establece que la incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad, y que cuando la información solicitada no sea de la competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, se deberá orientar debidamente al particular sobre la que sí es competente; en ese sentido, le sugirió canalizar la solicitud a la unidad de enlace de la Procuraduría General de la República.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

- Que la respuesta proporcionada resultaba incompleta, en virtud de que únicamente había sido turnada al Estado Mayor de la Defensa Nacional, sin embargo, de un análisis a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como del Reglamento del Interior del sujeto obligado, habían más áreas de la dependencia con facultades para contar con la información requerida en la solicitud, incumpliendo con el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que si bien, el sujeto obligado afirmó que únicamente actuaba como autoridad coadyuvante en las agresiones, lo cierto es que no sólo se solicitaron Informes Policiales Homologados, sino otras expresiones documentales a las que la Secretaría no atendió, por lo que incumplió con el principio de exhaustividad.
- Que derivado de la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y del Manual de Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, los integrantes de las Fuerzas Armadas tienen la obligación de elaborar documentos que hagan constar que su actuar en la coadyuvancia con autoridades civiles es apegada a derecho, y que al no tener expresiones documentales en las que den a conocer su participación en enfrentamientos y agresiones es porque sus integrantes están incumpliendo con diversas obligaciones normativas.

- Que el sujeto obligado ha presentado como evidencias reportes, informes, fotografías y otras expresiones documentales que dan cuenta de su actuar, y por lo tanto, resultaba contradictorio manifestar una incompetencia para dar respuesta a la solicitud, si con anterioridad han hecho públicos documentos de misma naturaleza y además se tiene la obligación normativa de generarlos.
- Que si bien el sujeto obligado invocó el criterio 16/09, lo cierto es que la Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el Manual de Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas establecen la obligación – y por lo tanto la competencia – de la Secretaría de la Defensa Nacional de contar con expresiones documentales que den cuenta que su actuar es apegado a Derecho.
- Que las facultades y competencias de otras instituciones, en este caso la Procuraduría General de la República, no son excluyentes para que el sujeto obligado se abstenga de elaborar documentos que por disposición normativa debe de producir.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el particular al referir que la información entregada es incompleta, tiende a controvertir el hecho de que la información que no se le entregó sí debe obrar en los archivos del sujeto obligado al ser este competente para conocer de la misma, de ahí que se considere que de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

conformidad con la suplencia de la deficiencia de la queja establecida en el artículo 151 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En vía de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000700213718; la respuesta contenida en el oficio sin número, el recurso interpuesto por el particular y el oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado formuló sus alegatos.

Documentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Expuesto lo anterior, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Al respecto, es conveniente hacer referencia a los artículos 61, fracción III, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en relación con la competencia de los sujetos obligados establecen lo siguiente:

"Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. **Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

...
Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

Asimismo, en el Vigésimo Tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública², publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**”

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderla parcialmente, debe dar respuesta respecto de dicha parte.

A mayor abundamiento, se trae a cuenta el Criterio 13/17 emitido por este Instituto, mismo que refiere lo siguiente:

² Para su consulta en: <http://inicio.ifai.org.mx/MarcoNormativoDocumentos/LINEAMIENTOS%20-%20PROCEDIMIENTOS%20INTERNOS%20DE%20ATENCI%C3%93N%20A%20SOLUCITODES.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Del criterio referido, se colige que la **incompetencia** hace alusión a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste derivado de un estudio normativo.

Bajo esa lógica, a efecto de verificar si es procedente la incompetencia manifestada por el sujeto obligado, resulta necesario hacer un análisis normativo en relación con las atribuciones de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En principio, es preciso señalar que la Ley de la Administración Pública Federal establece lo siguiente:

"...

Artículo 26. Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

Secretaría de la Defensa Nacional;

...

Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIX.- Prestar los servicios auxiliares que requieran el Ejército y la Fuerza Aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y

"..."

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de la Defensa Nacional es una Secretaría de Estado, auxiliar del Poder Ejecutivo Federal, que tiene a su cargo, cuestiones relacionadas servicios auxiliares que requieran al Ejército y la Fuerza Área, así como servicios civiles que dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

Asimismo, resulta conveniente señalar lo que establece el Manual de Organización General de la Secretaría de la Defensa Nacional³, mismo que estipula lo siguiente:

"...

IV. ESTRUCTURA ORGANICA

1.0. Secretario de la Defensa Nacional.

1.0.1. Estado Mayor de la Defensa Nacional.

...

V. FUNCIONES

1.0. Secretario.

Desempeñarse como Alto Mando del Ejército y Fuerza Aérea.

...

Aprobar el ingreso al Instituto Armado del personal de tropa masculino auxiliar y especialista de los diferentes servicios del Ejército, conforme a lo establecido en el Reglamento de Reclutamiento de Personal para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

...

1.0.1. Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El Estado Mayor es el **órgano técnico operativo**, colaborador inmediato del Secretario de la Defensa Nacional, a quien auxilia en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la Defensa Nacional, transformando las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes, verificando su cumplimiento.

Revisar y actualizar los planes, programas y directivas para garantizar la Seguridad Interior y contribuir al Desarrollo Nacional.

Elaborar planes, directivas, instrucciones y órdenes para operar desarrollar y fortalecer al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en materia de Seguridad Nacional.

Elaborar, actualizar y supervisar los planes y las **actividades de auxilio a la población civil en caso de necesidades públicas, las acciones cívicas y sociales** que tiendan al progreso del país y las acciones de ayuda para el mantenimiento del orden, auxilio a las personas y sus bienes en la reconstrucción de las zonas afectadas.

Mantener enlace en forma permanente y constante con otras Dependencias de la Administración Pública Federal para el apoyo mutuo, de tareas y actividades comunes intersecretariales e interinstitucionales respecto a los temas de inteligencia,

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/48566/M.O.F._Secretar_a_de_la_Defensa_Nacional.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

operaciones militares, logísticos, académicos, jurídicos; acceso a la información y de otros asuntos de la competencia de esta Secretaría.

Formular informes de las actividades de la Secretaría.

..."

De las disposiciones normativas citadas, se advierte que el Secretario de la Defensa Nacional cuenta con un colaborador inmediato, el órgano técnico operativo denominado Estado Mayor de la Defensa Nacional, quien le auxilia en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la Defensa Nacional y con la organización, adiestramiento, operación y desarrollo transforma las decisiones en directivas, instrucciones y órdenes así como **actividades de auxilio a la población civil** en caso de necesidades públicas, las acciones cívicas y sociales, verificando su cumplimiento; y entre otras atribuciones está la de **formular informes de las actividades de la Secretaría.**

Ahora bien, cabe recordar que el particular solicitó los informes detallados del uso de la fuerza y/o Informes policiales homologados y/o cualquier expresión documental que haya elaborado la Secretaría de la Defensa Nacional como Primer Respondiente en enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada y/o cuando dicha dependencia haya repelido agresiones de grupos de la delincuencia organizada, desde 2006 hasta el 5 de noviembre de 2018 [fecha de presentación de la solicitud].

Por lo anterior, y atendiendo la naturaleza de lo solicitado, es preciso traer a colación el Manual del uso de la fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2014, mismo que prevé lo siguiente:

"1. Concepto de la expresión Uso de la Fuerza.

Es la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, **para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia** no agresiva, agresiva o agresiva grave.

⁴ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

3. Principios aplicables al Uso de la Fuerza.

A. La utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de las fuerzas armadas, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que tenga asignada, en apoyo a las autoridades civiles.

B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

12. Adiestramiento.

Cuando sea necesario la aplicación del uso de la fuerza para el cumplimiento de las funciones que se encuentra desarrollando el personal de las fuerzas armadas, debe usarse siempre el nivel de intensidad de fuerza que logre el objetivo, acorde a las disposiciones legales vigentes para el caso; y con el menor daño posible, siempre considerando la gravedad del hecho; **por lo cual dentro de los planes de adiestramiento de las unidades deberá incluir conferencias y efectuar prácticas de todos los ordenamientos asentados en este manual, haciendo énfasis en los siguientes temas:**

K. Partes e informes detallados.

15. Aspectos generales.

c. Acciones posteriores a la agresión.

1. Cuando en el lugar de los hechos resultaran personas civiles o militares muertos o heridos, y se encuentre presente la autoridad civil, se procederá:

i. Procurar o permitir su atención médica y en su caso su evacuación a la instalación sanitaria más cercana, tomando en consideración la situación que prevalezca y los medios disponibles.

ii. Coordinar con las autoridades civiles correspondientes para apoyarlos en la preservación del lugar de los hechos, absteniéndose de alterarlo y evitar se tergiversen la verdad histórica y jurídica de los mismos.

iii. Elaborar un informe detallado del evento donde se efectuó uso de la fuerza de conformidad con las disposiciones que sobre el particular emitan ambas secretarías.

2. Cuando en el lugar de los hechos resultaran personas civiles o militares muertos o heridos, y no se cuente con presencia de la autoridad civil se procederá:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

i. Procurar o permitir su atención médica y en su caso su evacuación a la instalación sanitaria más cercana, tomando en consideración la situación que prevalezca y los medios disponibles.

ii. Abstenerse de alterar la escena de los hechos y evitar se tergiversen la verdad histórica y jurídica de los mismos; lo anterior, en razón de que lo asegurado puede representar indicios, que justifiquen el uso legítimo de la fuerza por parte del personal militar, por lo que para preservar el lugar de los hechos, se debe proceder considerando, entre otros aspectos, los siguientes:

(1). Seguridad periférica del lugar.

(2). **Fijar el lugar mediante tomas fotográficas, videográficas o en su caso elaborar un croquis**, sin alterar el lugar de los hechos.

iii. Evitar el acceso a personas no autorizadas.

iv. Informar al ministerio público correspondiente y al escalón militar superior, debiendo permanecer en el lugar hasta que arribe la autoridad ministerial.

v. El personal de las fuerzas armadas participante en la operación hará entrega de los objetos asegurados mediante la cadena de custodia.

3. Cuando en el lugar de los hechos sólo se encuentran detenidos y objetos constitutivos de delito:

...
ii. En caso de que no haya autoridades civiles se procederá de la siguiente manera:

...
4. Elaborar el informe detallado describiendo el tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, con la mayor cantidad de información posible.

...

Asimismo, la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precisa lo siguiente:

"...

ARTICULO PRIMERO.- La presente Directiva es de carácter obligatorio y de observancia para todo el personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y tiene por objeto **regular el uso legítimo de la fuerza en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles** y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

...

ARTICULO DECIMO CUARTO.- **Cuando el Personal Militar haga Uso de la Fuerza, elaborará un informe detallado a la autoridad militar que corresponda, señalando el tiempo y lugar de los hechos y circunstancias que exigieron el nivel de Uso de la Fuerza utilizado.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Cuando con motivo del Uso de la Fuerza resulten personas lesionadas o muertas, **además del informe señalado** en el artículo que antecede, el personal militar proveerá las medidas necesarias para auxiliar a la autoridad competente a la preservación del lugar de los hechos y los indicios."

De los preceptos citados, se desprende lo siguiente:

- Que el uso de la fuerza refiere a la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia, y únicamente es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión.
- Que dentro de los planes de adiestramiento de las unidades deberá incluir conferencias y efectuar prácticas de todos los ordenamientos asentados haciendo énfasis en el tema de parte e informes detallados.
- Que los supuestos en acciones posteriores a la agresión son los siguientes:
 - Cuando en el lugar de los hechos resultaran personas civiles o militares muertos o heridos y se encuentre presente la autoridad civil, se procederá a **elaborar un informe detallado del evento** donde se efectuó uso de la fuerza de conformidad con las disposiciones que sobre el particular emitan la Secretaría de Marina así como la Secretaría de la Defensa Nacional.
 - Cuando en el lugar de los hechos resultaran personas civiles o militares muertos o heridos, y no se cuente con presencia de la autoridad civil se procederá a fijar el lugar mediante **tomas fotográficas**, videográficas.
 - Cuando en el lugar de los hechos sólo se encuentran detenidos y objetos constitutivos de delito y no haya autoridades civiles se **elaborará el informe detallado describiendo el tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, con la mayor cantidad de información posible.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

- Que la Directiva que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos es de carácter obligatorio y de observancia para todo el personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y tiene por objeto regular el uso legítimo de la fuerza en cumplimiento del ejercicio de sus funciones en apoyo a las autoridades civiles.
- Que cuando el Personal Militar haga uso de la fuerza, elaborará un **informe detallado** a la autoridad militar que corresponda, señalando el tiempo y lugar de los hechos y circunstancias que exigieron el nivel de uso de la fuerza utilizado.

Tomando en cuenta la normatividad analizada, se considera que el Secretaría de la Defensa Nacional **es competente para conocer sobre la información solicitada**, esto es, informes detallados del uso de la fuerza y/o cualquier expresión documental que haya elaborado el sujeto obligado cuando se repelieron agresiones de grupos de la delincuencia organizada, desde el 2006 al 5 de noviembre de 2018, ya que tiene facultades para levantar informes cuando haga uso de la fuerza, incluso se advierte que es una obligación trascendental donde se deben detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que exigieron el uso de la fuerza.

En suma, no pasa desapercibido que el sujeto obligado manifestó que conforme al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Correspondiente, las fuerzas armadas en actividades de coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública no asumen la calidad de policía primer respondiente.

No obstante, atendiendo a lo señalado por el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente⁵, se advierte que **la definición del policía primer respondiente no sólo alude a elementos de los cuerpos policiales con esa calidad, sino a servidores públicos de las dependencias encargadas de la seguridad pública** a nivel federal y municipal que, sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito.

5

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

En este sentido, la Secretaría de la Defensa Nacional integra el Sistema Nacional de Seguridad Pública⁶, por lo que se colige que ésta **es una dependencia encargada de la seguridad pública del país.**

Además, conforme al Protocolo señalado, tanto la configuración del primer respondiente como la elaboración del informe policial homologado, no se supedita a la pertenencia a los cuerpos policiales federales, locales o municipales, **por lo que los miembros de las fuerzas armadas, en actividades de coadyuvancia al combate de delitos, pueden intervenir primero en un hecho probablemente constitutivo de delito y, consecuentemente, les surte responsabilidad para rendir los informes policiales homologados** requeridos por el recurrente.

Asimismo, de una búsqueda pública, se localizó un formato para realizar un informe policial homologado⁷, del cual se desprende lo siguiente:

MEXICO
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL

INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

Informe Policial Homologado

No. de referencia

I. Conocimiento del hecho

Institución/Unidad que informa	<input type="checkbox"/> Policía Municipal <input type="checkbox"/> Policía Ministerial	<input type="checkbox"/> Policía Estatal <input type="checkbox"/> Policía Federal Ministerial	<input type="checkbox"/> Mando único <input checked="" type="checkbox"/> SEDENA	<input type="checkbox"/> Policía Federal <input type="checkbox"/> SEMAR
Fecha y hora del conocimiento del hecho:	Día / Mes / Año		Horas	Segs / Min / Sec
Autoridad policial que atiende el evento:	[]			
Entidad Federativa:	[]			
Delegación/Municipio:	[]			

II. Acta de noticia del hecho (corroboración de hechos)

[Énfasis añadido]

⁶ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/quienes-integran-al-sistema-nacional-de-seguridad-publica?idiom=es>

⁷

<http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/INFORMEPOLICIALHOMOLOGADO.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

Como se puede observar, uno de los requisitos en el formato de informe policial homologado es indicar la institución o unidad encargada del llenado del mismo, **en donde se localiza un corchete de llenado para seleccionar a la Secretaría de la Defensa Nacional**, por tanto, no resulta procedente las aseveraciones del sujeto obligado relativas a no generar informes policiales homologados.

En tal virtud, es claro que el sujeto obligado **utilizó un criterio erróneo** al momento de dar atención a la solicitud que nos ocupa, pues el articular pretende tener acceso a documentos que haya elaborado el sujeto obligado cuando repele agresiones de grupos de la delincuencia organizada o bien cuando se haya utilizado el uso de la fuerza; sin embargo, la Secretaría de la Defensa Nacional se limitó a señalar que no elaboraba Informes Policiales Homologados y que sólo era autoridad coadyuvante, lo cual como ya se analizó no resulta procedente para validar su incompetencia, por el contrario, el sujeto obligado debió de proporcionar la información solicitada, dado que conforme a sus facultades está constreñido a elaborar los documentos solicitados por la parte recurrente.

Por lo anterior, es claro que la Secretaría de la Defensa Nacional no atendió de manera correcta la solicitud del particular, pues se declaró incompetente para conocer de la información solicitada por el particular, por lo que el agravio deviene **fundado**.

Finalmente, no es óbice mencionar que, en alegatos, el ente recurrido arguyó que lo señalado por la parte recurrente resulta incongruente y fuera de todo contexto jurídico, toda vez que los sujetos obligados debían otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, indicó que el área consultada había informado sobre la inexistencia de lo peticionado, siendo aplicable el Criterio 03-17 de este Instituto ya que no estaba obligado a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Al respecto, conviene reiterar que conforme a la normatividad analizada aplicable al sujeto obligado, se advirtió que la Secretaría de la Defensa Nacional no solo está facultada para contar con la información solicitada, sino que está constreñida a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

elaborarla cuando conoce de hechos como primer respondiente y para calificar el uso de la fuerza utilizada. En tales consideraciones, se colige que para atender el presente requerimiento no tendría que generar documentos ad hoc pues los mismos ordenamientos describen los informes del interés del particular.

Por tales motivos, si bien en alegatos, el sujeto obligado precisó que buscó la información en el Estado Mayor de la Defensa Nacional, lo cierto es que no se tiene certeza del criterio de búsqueda utilizado, pues no está tomando en cuenta las atribuciones que tiene como autoridad encargada de la seguridad pública del país; asimismo, de conformidad con el Manual de Organización General de la Secretaría de la Defensa Nacional, dicha autoridad cuenta con diversas unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud que nos ocupa, como:

- El Oficial Mayor, el cual formula informes periódicos para atención de la superioridad sobre los órganos administrativos a su cargo, o bien;
- Dirección General de Derechos Humanos, que estudia los requerimientos y las solicitudes que realicen a la Secretaría los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la promoción y protección de los derechos humanos, y presentar a los órganos competentes las propuestas de atención que correspondan así como cumple con la función de diagnosticar y evaluar las quejas y recomendaciones por conductas que puedan constituir violaciones a los derechos humanos, imputables a miembros del Ejército y Fuerza Aérea, así como proponer y vigilar la atención que resulte procedente.

Finalmente, en concatenación con las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos referidas por el particular se determinó lo siguiente:

- RECOMENDACIÓN No. 79/2018 SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SEDENA, EN APATZINGAN, MICHOACÁN.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

...

18. Oficio DH-V-12997 de 14 de septiembre de 2015, emitido por la SEDENA, a través del cual remitió informe sobre los hechos en los cuales fue detenido V, anexando documentación, dentro de la cual adjuntó

(...)

55. En el informe rendido por la SEDENA se mencionó que durante la detención de V, no se le causó lesión alguna, que V ya estaba golpeado de la cara y se quejaba de dolor en el cuerpo, y que al realizarle el certificado médico a V, una médica militar determinó que fuera trasladado al Hospital General para su atención médica

...” (sic)

- RECOMENDACIÓN NO 51/2018 SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA VIDA DE VD, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DE QV Y VI1, POR EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA ATRIBUIDO A PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN EL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS.

...

9. Oficio DH-VI-16563, de 3 de diciembre de 2012, mediante el cual la **SEDENA** rindió el **informe** solicitado por este Organismo Nacional y remitió la siguiente documentación:

...

87. Es importante establecer de manera cronológica los sucesos para tener una mejor comprensión de como sucedieron los mismos, por lo que pueden distinguirse tres momentos en los hechos ocurridos el 14 de julio de 2012, a partir de los **informes proporcionado por la SEDENA**, evidencias periciales y testimoniales, y de conformidad con las siguientes consideraciones.

...

137. En el presente caso, el personal militar realizó un uso ilegítimo de la fuerza que privó de la vida a VD, joven de 20 años de edad, no obstante que en su denuncia de hechos y en los **informes rendidos por le SEDENA** a este Organismo Nacional señalaron que se encontraban repeliendo una agresión; sin embargo, como quedó acreditado en los párrafos precedentes sus manifestaciones carecen de veracidad.

...” (sic)

- RECOMENDACIÓN No. 42 / 2016 SOBRE EL CASO DEL CATEO ILEGAL, DETENCIÓN ARBITRARIA Y EJECUCIÓN ARBITRARIA DE LOS MENORES DE EDAD V1 Y V3, ASÍ COMO DE V2, V4, V5 Y V6 EN TECPAN DE GALEANA, GUERRERO.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

...

8. En los **informes** recibidos por la Comisión Nacional, la **SEDENA** fue la única autoridad que admitió haber participado en los hechos. (...)

55. **En su informe** del 22 de octubre de 2012, la **DGDH-SEDENA**, **informó** que aproximadamente por las 17:30 horas del 1 de septiembre de 2012, al efectuar patrullajes en los poblados de El Tule y Tirador, municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero, los elementos militares fueron agredidos con armas de fuego por personas integrantes de la delincuencia organizada, por lo que el personal militar repelió la agresión, perdiendo la vida V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

67. **En sus informes**, la **DGDH-SEDENA** comunicó que las muertes de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 ocurrieron como consecuencia de que sus soldados repelieron la agresión de las víctimas.

77. Los fallecimientos de las víctimas fueron causados por elementos militares, como se reconoce en **el informe de la SEDENA** aunque refieren que (...)

..." (sic)

- **RECOMENDACIÓN No. 51/2014 SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE JUNIO DE 2014 EN CUADRILLA NUEVA, COMUNIDAD SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO**

...

60. Oficio DH-III-10983 recibido el 2 de octubre de 2014 en este organismo nacional, por medio del cual el **director general de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional** remite el informe solicitado, al cual anexa el diverso correo electrónico de imágenes S-1/M-1/23011 de 23 de septiembre de 2014, por parte de la Comandancia de la 22/A. Zona Militar (Santa María Rayón, México).

224. Asimismo, el vehículo en que se transportaba el personal militar, presentó 19 impactos de arma de fuego en la parte del lado del piloto, copiloto, llanta trasera del mismo y en el medallón; además un chaleco antibalas de cargo del personal militar resultó con diversos daños producidos por proyectiles de arma de fuego. **Todo ello según el informe proporcionado por la Secretaría de la Defensa Nacional.**

..." (sic)

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado ha emitido informes relativos al uso de la fuerza, así como enfrentamientos con grupos de delincuencia organizada, máxime que en las mismas recomendaciones se hace énfasis de los mismos, por lo que es claro que cuenta con lo requerido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

En conclusión, se advierte que la Secretaría de la Defensa Nacional no satisfizo el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, 151, 152, 156, 157, fracción II, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de la Defensa Nacional e **instruirle** para que asuma competencia y emita la respuesta que en derecho corresponda.

En caso que la documentación sea susceptible de clasificarse como información confidencial, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Toda vez que en la solicitud de acceso, se señaló como modalidad preferente entrega por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar la respuesta que derive del cumplimiento a esta resolución mediante el correo electrónico que proporcionó el particular en el medio de impugnación. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149, fracción II de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 21, fracciones I y II; 130; 133; 148; 151; 156; 157, fracción III, 159, 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional, de acuerdo a lo señalado en la consideración tercera, de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de la Defensa Nacional, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la consideración cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168; 169; 170; 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad de los presentes, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la
Defensa Nacional

FOLIO: 0000700213718

EXPEDIENTE: RRA 0266/19

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni Monterrey
Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Cordova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 0266/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el seis de marzo de dos mil diecinueve.